

Navarra y ha causado unos serios perjuicios a los agricultores, ya que este siniestro se produce por segundo año consecutivo en la misma zona.

Por otra parte, esta ausencia de lluvias ha afectado también a los embalses de los que dependen los regadíos, al situar el volumen de agua embalsada en un nivel inferior al necesario para cubrir la demanda de riego.

A estos problemas se han sumado los daños producidos por las heladas y pedregadas registradas en Navarra fuera del período hábil de cobertura de los correspondientes seguros agrarios de frutas y hortalizas, lo cual ha agravado la ya importante pérdida de rentas de una parte de los agricultores de esa misma zona.

Esta situación no solamente ha afectado a las explotaciones individuales, sino también a las Cooperativas agrarias de la zona, ya que por segundo año consecutivo van a sufrir una reducción cuantitativa de producto para comercializar y, por esta causa, no van a poder detraer los suficientes ingresos con los que hacer frente a sus gastos de estructura, ni mucho menos a los intereses y amortizaciones de las inversiones llevadas a cabo en los últimos años.

En consecuencia, al objeto de la presente Ley Foral, de carácter coyuntural, es el de arbitrar las medidas oportunas para poder corregir los daños producidos por esta grave situación, mediante la compensación de rentas a los agricultores y la paliación de pérdidas a las Cooperativas.

Asimismo, al no existir en los Presupuestos Generales de Navarra para 1990 una partida específica para la ejecución del gasto que originen estas ayudas, se hace también necesaria la autorización de un crédito extraordinario a esos efectos, así como la creación de la correspondiente línea de gasto dentro del Presupuesto.

Finalmente, se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley Foral, el área afectada por la sequía incluirá todas aquellas localidades en las que la merma de cosecha de cereal supere el 30 por 100 respecto a los rendimientos máximos asegurables por el Seguro Integral del Cereal para cada municipio.

Art. 2.º La valoración de pérdidas en cada cultivo se hará por zonas integradas por municipios con daños semejantes.

En el caso del cultivo de cereal, los daños máximos serán del 35 por 100. En el resto de los cultivos de secano, los daños máximos auxiliares serán los equivalentes a la merma de la cosecha. Para cultivos de regadío, los daños imputables serán los producidos en cada zona por las restricciones de agua de riego.

Art. 3.º Podrán beneficiarse de estas ayudas:

a) Los agricultores a título principal, es decir, aquéllos que cumplan el requisito de que más del 50 por 100 de sus rentas procedan de la actividad agraria.

b) Las Cooperativas agrarias cuya merma de cosecha supere el 30 por 100 respecto a la cosecha media de los últimos cinco años.

Art. 4.º 1. Los agricultores a título principal podrán optar por ayudas en forma de préstamo subvencionado, en base a las ventas brutas, o en forma de subvención directa, en base a las rentas, con aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Préstamo. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará su porcentaje de pérdida correspondiente, obteniéndose así la cuantía máxima del préstamo que podrá solicitar.

Este préstamo tendrá un plazo de amortización de cinco años, con uno de carencia, y será subvencionado con ocho puntos de interés por el Gobierno de Navarra.

b) Subvención directa. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará el 25 por 100 para obtener la renta de cada peticionario. A ese resultado se le aplicará el porcentaje de pérdida imputable al peticionario, obteniéndose así la cuantía de ayuda directa que le corresponde.

2. La cuantía máxima de ventas brutas auxiliabile se fija en seis millones de pesetas, que equivale a una renta estimada de 1,5 millones de pesetas.

Art. 5.º Las ayudas a las Cooperativas consistirán en préstamos subvencionados por el Gobierno de Navarra con ocho puntos de interés, durante un plazo de cinco años, con uno de carencia.

Para determinar la cuantía máxima de los préstamos, se evaluará el porcentaje de merma en la cosecha de cada Cooperativa y ese porcentaje se aplicará opcionalmente a:

La suma de intereses y amortizaciones a los que debe hacer frente la Cooperativa, por los créditos vivos que mantenga por inversiones, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de estas ayudas.

O bien, a la suma de los gastos fijos de estructura que la Cooperativa haya tenido en el último ejercicio auditado.

Art. 6.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 1.500 millones de pesetas para financiar las ayudas a conceder por el Gobierno de Navarra en virtud de la presente Ley Foral.

Art. 7.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1990, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuera posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto, 40000. Orgánico, 71100. Económico, 4700. Funcional, 7161. Denominación de la partida: Ayudas para paliar los efectos de la sequía.

3. El abono de las ayudas correspondientes se realizará antes del día 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordenc su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de septiembre de 1990.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 118 de 1 de octubre de 1990)

7216 *LEY FORAL 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de Modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda

Artículo único.-Los artículos que se relacionan a continuación, todos ellos de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 1. A los efectos de regularizar el mercado del suelo constituir o ampliar patrimonio público, o enjugar déficit dotacionales el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos procederá a realizar un proyecto de delimitación de las zonas en las que las transmisiones, por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones, estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos. La delimitación de las zonas se aprobará por Ley Foral.»

«Artículo 7.º 3. La Ley Foral de delimitación a que se refiere e apartado primero deberá especificar, al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo y retracto, que no podrá ser superior a ocho años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.»

«Artículo 7.º 4. Aprobada la Ley Foral de delimitación, el texto de la misma, junto con copias certificadas de los planos que reflejen la delimitación y de la relación detallada de las calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas, será remitido por el Gobierno de Navarra a correspondiente Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en e apartado 2 del artículo 13 de esta Ley Foral.»

«Artículo 14. 1. El Gobierno de Navarra atribuirá, mediante Decreto Foral, a las Entidades Locales que lo soliciten expresamente e ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7.1. Asimismo, podrá atribuirles el derecho previsto en el artículo octavo.

Dicha atribución podrá realizarse bien de forma específica, atendiendo a la situación del planeamiento urbanístico y la capacidad técnica y económica de la Entidad Local, o bien en el marco de convenios más amplios en materia de suelo y vivienda que formalice la Entidad Local con el Gobierno de Navarra.»

«Art. 29.1.b) Constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios en aquellas zona

delimitadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 o en aquellas zonas previstas en el planeamiento comarcal o local.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1990.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra», número 140, de 19 de noviembre de 1990)

7217 LEY FORAL 1/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra, por Ley Foral, puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación, sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común a un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al este de la conurbación de Pamplona, en término municipal del Valle de Egués, término concejil de Sarriguren.

Por el norte, linda con término concejil de Olaz y municipal de Huarte; por el sur, con el término concejil de Badostain y el del lugar de Mendillorri; por el oeste, con la variante este actualmente en ejecución y el polígono de Mendillorri y el término de Burlada, y por el este, con el término concejil de Olaz. Se excluye de la zona de delimitación, en el centro de la misma, el ámbito de suelo urbano del término concejil de Sarriguren.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables.

La proximidad de dichos terrenos al polígono residencial de Mendillorri, del que están separados por la variante este en ejecución, la existencia de esta última infraestructura viaria, así como el depósito regulador de aguas a ejecutar en breve por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, la relativa proximidad del campus de la Universidad Pública, el carácter de la propiedad del suelo en dicha zona, así como la tendencia natural de crecimiento de la conurbación de Pamplona hacia el este configuran la zona con una clara vocación para ser soporte futuro de actuaciones residenciales y/o dotacionales en las que debe existir una presencia e incidencia pública, aconsejando su

reserva como patrimonio público de suelo para estas finalidades, y sustrayéndola a posibles tensiones especulativas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º 1. de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Sarriguren, sita en término municipal del Valle de Egués y concejil de Sarriguren, cuyo ámbito se recoge en el anexo de esta Ley Foral.

Art. 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Art. 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto serán de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos residenciales y/o dotacionales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de febrero de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 24, de 25 de febrero de 1991)

ANEXO

DENOMINACIÓN DE LA ZONA: SARRIGUREN

Término municipal: Valle de Egués (concejo de Sarriguren)

Delimitación geográfica: Limita al norte con Huarte y Olaz; al oeste, con Burlada y la ronda este; al sur, con Badostain, y al este, con Ardanaz. Constituye la totalidad del término concejil de Sarriguren a excepción de su casco urbano, los terrenos afectados por el plan parcial de Mendillorri y el plan sectorial del polígono Ripagaina de Burlada.

El ámbito delimitado está constituido por las parcelas 6, 8, 12, 35, 36, 38, 41, 42, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del polígono 15 del Ayuntamiento del Valle de Egués.

7218 LEY FORAL 2/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Cordovilla-Esqiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esqiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.